

AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca nº 114 de fecha 30 de Septiembre de 2015, y no constando presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de Septiembre de 2015, denominado "EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA)", cuyo acuerdo plenario y Reglamento se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos que a continuación se expresan, y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente:

4º).- APROBACION, SI PROCEDE, DEL EXPEDIENTE DE APROBACION DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA)

Por la Alcaldía-Presidencia se cede la palabra a la Sra. Secretaria para la lectura del Dictamen adoptado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos de fecha 21-09-2015.

Leído el Dictamen por la Secretaria, la Alcaldía-Presidencia (intervenciones....)

Al no realizarse más intervenciones, por la Alcaldía-Presidencia se somete a votación la propuesta y con los votos a favor del GRUPO MUNICIPAL IU TRES (3), GRUPO MUNICIPAL PSOE CUATRO (4), y del GRUPO MUNICIPAL PP CINCO (5) los/as Sres/as Concejales acuerdan por UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento del Servicio Municipal de suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Motilla del Palancar (Cuenca), en los términos que a continuación se expresan:

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR (CUENCA)

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO.

Artículo 1.- OBJETO DEL SERVICIO.

Artículo 2.- TITULARIDAD DEL SERVICIO.

Artículo 3.- CARÁCTER Y ÁMBITO DEL SERVICIO.

CAPÍTULO II. CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 4.- DIRECCIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 5.- SERVICIO DE AGUAS.

Artículo 6.- FORMA DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 7.- DEFINICIONES.

Artículo 8.- DERECHOS DEL PRESTADOR.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR.

Artículo 10.- DERECHOS DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

TITULO II.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

CAPÍTULO III. USOS DEL AGUA.

Artículo 12.- CLASES DEL SUMINISTRO.

Artículo 13.- PRIORIDAD DEL SUMINISTRO.

CAPÍTULO IV. PLANIFICACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 14.- INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO.

Artículo 15.- EJECUCIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y CONEXIÓN CON LA RED GENERAL.

Artículo 16.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

Artículo 17.- AMPLIACIONES DE LA RED GENERAL.

CAPÍTULO V. ACOMETIDAS.

Artículo 18.- DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES.

Artículo 19.- LICENCIA DE ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 20.- EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 21.- RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LICENCIAS DE SUMINISTRO.

Artículo 22.- MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ACOMETIDAS.

Artículo 23.- PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA DE ABASTECIMIENNTO.

Artículo 24.- ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO EN DESUSO.

Artículo 25.- OBLIGATORIEDAD DE ACOMETIDA EN NUEVAS PAVIMENTACIONES.

Artículo 26.- GASTOS POR MANEJO DE LAS ACOMETIDAS.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONTADORES.

Artículo 27.- OBLIGATORIEDAD DEL USO.

Artículo 28.- UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONTADORES.

Artículo 29.- TITULARIDAD DEL CONTADOR.

Artículo 30.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CONTADOR.

Artículo 31.- COLOCACIÓN Y DESMONTAJE DE CONTADORES.

Artículo 32.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

Artículo 33.- LECTURA DE CONTADORES.

Artículo 34.- MANIOBRAS QUE AFECTEN A LOS CONTADORES.

Artículo 35.- CONTADORES EN SERIE.

CAPÍTULO VII. DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 36.- INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 37.- NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 38.- SOBREELEVACIÓN O HIDROPRESORES Y DEPÓSITOS EN INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 39.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO EN INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 40.- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.

Artículo 41.- PROHIBICIÓN DE CONEXIÓN DE OTRAS FUENTES.

Artículo 42.- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

CAPÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE ABONO.

Artículo 43.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.

Artículo 44.- REQUISITOS PARA EL SUMINISTRO.

Artículo 45.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

Artículo 46.- PLURALIDAD DE SUMINISTROS A UN MISMO INMUEBLE.

Artículo 47.- CONTRATOS PARA OBRAS Y SUMINISTROS ESPECIALES.

Artículo 48.- MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS.

Artículo 49.- SUBROGACIONES Y CESIONES DE PÓLIZA «INTER VIVOS»

Artículo 50.- SUBROGACIONES POR FALLECIMIENTO.

Artículo 51.- SUBROGACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

Artículo 52.- CONCESIÓN DE SUMINISTRO.

Artículo 53.- CONTRATOS DE SUMINISTRO.

Artículo 54.- TIPOS DE CONTRATACIÓN.

Artículo 55.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 56.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PÓLIZAS.

CAPÍTULO IX. DEL SUMINISTRO.

Artículo 57.- OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 58.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

Artículo 59.- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

Artículo 60.- SUSPENSIONES DE SUMINISTRO.

Artículo 61.- PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL SERVICIO POR LOS ABONADOS.

Artículo 62.- PROHIBICIÓN DE REVENDER O CEDER GRATUITAMENTE EL SUMINISTRO.

Artículo 63.- CÁLCULO DEL SUMINISTRO.

CAPÍTULO X. DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS.

Artículo 64.- FACTURACIÓN.

Artículo 65.- RECIBOS. .

Artículo 66.- COBRO DE RECIBOS.

Artículo 67.- RECLAMACIONES.

Artículo 68.- PERÍODO DE FACTURACIÓN Y DOCUMENTOS COBRATORIOS.

TITULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO XI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO.

Artículo 69.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 70.- INFRACCIONES LEVES.

Artículo 71.- INFRACCIONES GRAVES.

Artículo 72.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Artículo 73.- SANCIONES.

Artículo 74.- PROCEDIMIENTO.

Artículo 75.- MEDIDAS CAUTELARES Y CORRECTORAS.

CAPÍTULO XII. RECLAMACIONES Y RECURSOS.

Artículo 76.- RECLAMACIONES.

Artículo 77.- RECURSOS.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES FINALES

ANEJO TÉCNICO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y AMBITO.

Artículo 1.- OBJETO DEL SERVICIO

1.-Siendo el abastecimiento de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial

y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Motilla del Palancar, en uso de sus facultades de autoorganización que le confieren los arts. 1 y 4.1 a) de la Ley 7/1985, 55 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1996, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Motilla del Palancar, del servicio de abastecimientos de agua potable, así como regular las relaciones entre los ciudadanos que soliciten el servicio, el Ayuntamiento y, en su caso, la Entidad, que preste este servicio público mediante cualquiera de las formas de gestión indirecta establecidas en la legislación.

2.-Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio de Motilla del Palancar, la actividad de abastecimiento de agua potable se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así como aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 2.- TITULARIDAD DEL SERVICIO.

1.-De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25.2 l) y 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Motilla del Palancar (Cuenca) es el titular del servicio público de abastecimiento de aguas en su ámbito municipal independientemente de la forma y modo de gestión.

Artículo 3.- CARÁCTER Y ÁMBITO DEL SERVICIO.

1.-El servicio de abastecimiento de aguas es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato para el servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en este Reglamento y en las disposiciones legales vigentes.

2.- El área de cobertura del servicio de abastecimiento de aguas se define como la zona geográfica en la que es factible, desde el punto de vista técnico y viable desde el punto de vista económico, suministrar los caudales requeridos con las infraestructuras disponibles. El área de cobertura será el área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término de Motilla del Palancar, cuando por la vía pública discorra conducción o canalización de agua potable a menos de 25 metros del punto de suministro y que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal y regular.

3.-El Ayuntamiento vendrá obligado, mediante cualquiera de las modalidades de gestión previstas legalmente, a garantizar la prestación de los servicios objeto de este Reglamento a todos los ciudadanos en el ámbito de la mencionada área de cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del Servicio Público de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y en la normativa de ordenación urbanística vigente.

4.- Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes que no estén previamente autorizados por el Ayuntamiento.

5.-Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de dominio público municipal y por tanto, le son aplicables las características que la legislación atribuye a este tipo de bienes.

CAPÍTULO II. CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 4.- DIRECCIÓN DEL SERVICIO.

1.-La dirección superior del servicio es competencia del Alcalde o Concejal en quien delegue.

Artículo 5.- SERVICIO DE AGUAS.

1.-Independientemente de la forma de gestión del servicio, a la Alcaldía-Presidencia-Presidencia le corresponde garantizar la buena marcha del servicio y ejercer los poderes de policía. Para ello, será asistido por el personal municipal, que tiene atribuidas las funciones técnicas o administrativas de este servicio y cuyo objetivo principal será vigilar la adecuada prestación del servicio e informar de cuantas actuaciones fueren necesarias para ello.

Artículo 6.- FORMA DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

1.-La forma de gestión del servicio de distribución de agua potable, ya sea directa o indirecta, podrá ser por cualquiera de las señaladas en el art. 85 de la Ley de Bases de Régimen Local y demás legislación aplicable, de tal forma que el Ayuntamiento podrá explotar directamente el servicio o por medio de un tercero.

Artículo 7.- DEFINICIONES.

1.-A efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Servicio de suministro: el conjunto de zonas de protección, obras e instalaciones que permiten la captación de agua destinada a la producción de agua potable; su transformación en agua potable; la distribución de esta hasta el entronque de los consumidores y usuarios, con la dotación y la calidad exigidas por la legislación.
- b) Prestador del servicio: quien gestiona el servicio municipal de abastecimiento de agua potable, directa o indirectamente, en cualquiera de las modalidades previstas por la ley.
- c) Abonado: persona física, jurídica, comunidad de usuarios o de bienes que ha suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con el prestador del servicio y recibe, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro. A estos efectos, la calidad de abonado es independiente de la de propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título, de la finca, la instalación o el inmueble de que se trate.
- d) Red de distribución: es el conjunto de depósitos y conducciones, las estaciones de bombeo, tuberías con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalados en fincas de propiedad municipal, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada y adscritas al servicio público de suministro de aguas.
- e) Llave y collarín de toma: se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de agua a la acometida. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que éste autorice.
- f) Llave de registro: se ubica sobre el ramal de acometida en la vía pública junto al edificio. Su uso corresponde exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste. Es el punto de entrega de agua al consumidor o abonado y por tanto es el punto donde termina la responsabilidad del prestador del servicio y donde comienza la responsabilidad del abonado en la instalación.
- g) Llave de contador: aquella situada en la unión del tubo de acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta del interior del inmueble, y se alojará en una cámara con desagüe al exterior o alcantarillado construida por el propietario o abonado.
- h) Tubo de acometida externo: es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro. Su instalación corre a cuenta del prestador del servicio y sus características se fijan de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con la normativa reguladora de las instalaciones interiores de suministro de agua.
- i) Tubo de acometida interna: es la tubería que enlaza la llave de registro con la llave de paso interna. Su instalación corre a cuenta y cargo del propietario o promotor del inmueble.

Artículo 8.- DERECHOS DEL PRESTADOR.

1.- El prestador del servicio de suministro de agua potable tiene los derechos que se indican a continuación:

- a) El manejo de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.
- b) Percibir directamente de los abonados, las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.
- c) Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que se comprobasen que aquellas produjesen perturbaciones a la red.
- d) Inspeccionar y verificar cuantas veces sea necesario, de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados.
- e) Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja los contratos de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este Reglamento.
- f) Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia y realizar la comunicación al Ayuntamiento de las actuaciones realizadas, en su caso.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR.

1.- El prestador del servicio de suministro de agua potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- b) Mantener las condiciones sanitarias del agua y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.
- d) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el Excmo Ayuntamiento de Motilla del Palancar.
- f) Instalar y mantener los contadores en todas las captaciones municipales.
- g) Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados.
- h) Mantener y reparar los depósitos de almacenaje general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro.
- i) Informar al Ayuntamiento de Motilla del Palancar y a los abonados de las posibles anomalías en el suministro o en los consumos.
- j) Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados o usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- k) A contestar las reclamaciones, consultas o sugerencias que se formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles, comunicando al Ayuntamiento las incidencias y las soluciones adoptadas.
- l) A tratar de manera respetuosa y correcta a los abonados.

2.- Si el Ayuntamiento presta el servicio en régimen de gestión directa podrá contar, para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, con el apoyo de los Administraciones supramunicipales de cooperación y asistencia a los municipios.

Artículo 10.- DERECHOS DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

1.- Serán derechos del usuario o abonado:

- a) A recibir la prestación del Servicio de conformidad con la normativa aplicable.
- b) A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- c) A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro, salvo avería, causas de fuerza mayor o restricciones derivadas de la escasez de recursos.
- d) A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.
- e) A que por el prestador del servicio se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.
- f) A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.
- g) A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
- h) A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.
- i) A solicitar del prestador del servicio las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro, con atención a la Ley de Protección de Datos. Igualmente, tendrá derecho, si así lo solicita, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.
- j) A solicitar al prestador del servicio la información necesaria para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, así como, sobre la instalación de dispositivos reductores de consumo y buenas prácticas de consumo.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

1.- El abonado o usuario está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) A satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio del agua de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos municipales sobre su establecimiento y exigencia.

- b) A pagar las cantidades resultantes de liquidación incorrecta, fraude o averías imputables al abonado.
- c) A usar el agua suministrada en la forma y por los usos establecidos en el contrato.
- d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
- e) A permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- f) A respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración, y no manipular sin autorización y supervisión expresa del servicio las instalaciones situadas en la vía pública.
- g) A cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato.
- h) A comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.
- i) A prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
- k) A no provocar retornos del agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones.
- j) A cumplir las órdenes que el Ayuntamiento pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia.
- l) A realizar la conservación y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- k) A no manipular elementos de la red responsabilidad del prestador del servicio, haciéndose responsable de los daños que con ello pudiera causar a la propia instalación, a sí mismo o a terceros.
- n) Las demás que se puedan derivar de este Reglamento o de la legislación vigente.

TITULO II.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO III. USOS DEL AGUA

Artículo 12.- CLASES DE SUMINISTRO.

1.- Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se usa exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se incluyen los garajes anexos a viviendas unifamiliares, siempre que no se dediquen a actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios.

2.- Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

2.1.) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

2.2.) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos los suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

2.3.) Suministros para usos dotacionales: Se entenderán como tales, los que se realicen para usos y servicios públicos, colectivos o comunitarios, tales como centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Provincial, Local y de sus Organismos Autónomos de carácter sanitario, asistencial, socio-cultural, deportivo, de infraestructuras y viales y similares.

2.4.) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos anteriores en este apartado, tales como abonados circunstanciales o esporádicos por razones de ferias, etc., conciertos de suministro para aforo para un fin específico, suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

Artículo 13.- PRIORIDAD DEL SUMINISTRO.

1.-El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana, así como centros escolares, Hospitales, residencias y otros centros donde haya población con necesidades básica. Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros usuarios se darán en el único caso en que las necesidades de abastecimiento lo permitan.

2.-Cuando el servicio lo exija, el prestador podrá en cualquier momento disminuir, o incluso, suspender temporalmente el suministro para determinados usos, por causas justificadas de interés público.

En todo caso, se deberá informar con carácter previo al Ayuntamiento de Motilla del Palancar de las causas y periodo de duración y contar con su autorización expresa para la adopción de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV. PLANIFICACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 14. INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO.

1.- Se entenderá como nueva urbanización, a efectos de ejecución de red de abastecimiento de agua, toda la obra de infraestructura sanitaria, electrificación, telefonía, pavimentación, Acerados, gas, etc. realizada por promotores o entidades públicas o privadas distintas de la entidad prestadora, siempre que no se trate de una mera modificación o renovación de la red existente de competencia exclusiva de la entidad prestadora del servicio.

En las zonas de nueva urbanización el promotor deberá incluir en el proyecto las características de las nuevas infraestructuras a ejecutar, que se diseñarán conforme al presente reglamento y su anexo técnico así como una evaluación de los recursos hídricos necesarios para el suministro estimado a plena ocupación, y presentarlo en el Excmo.

Ayuntamiento, quien informará sobre las condiciones del sistema de suministro de agua con el apoyo técnico de la entidad prestadora del servicio.

El informe del Excmo. Ayuntamiento sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, necesidades de regulación mediante nuevos depósitos a ejecutar por el promotor, trazado hasta los puntos de conexión a la red existente, etc.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el Excmo. Ayuntamiento a través del prestador del servicio o empresa de control, homologada a tal efecto, efectuará las pruebas de funcionamiento, independientes de las pruebas de presión y estanqueidad obligatorias, instalará en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador o contadores de control a cargo del promotor, y realizará las verificaciones técnicas pertinentes, emitiendo el correspondiente informe.

2.- Las urbanizaciones privadas existentes, que quieran entregar las infraestructuras de agua o la urbanización al Ayuntamiento, previa a su recepción, deberán adaptarse y cumplir las especificaciones fijadas en este Reglamento y su anexo en materia de abastecimiento de agua potable.

El importe correspondiente a las pruebas de funcionamiento, así como los derivados de la supervisión técnica de las obras, y suministro e instalación de los contadores de control deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio.

Artículo 15. EJECUCIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y CONEXIÓN CON LA RED GENERAL.

1.-La ejecución de las infraestructuras aprobadas según el procedimiento indicado en el artículo anterior será efectuada por los promotores bajo la supervisión municipal.

En el caso de que la gestión del servicio se preste por un tercero la supervisión corresponderá a este, sin perjuicio de que los servicios municipales, atendiendo al interés general, colaboraran en las tareas de supervisión y una correcta ejecución de las mismas

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia del prestador del servicio el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales serán ejecutadas con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Artículo 16. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

1.- Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación, en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesario que en el proyecto que acompaña a la solicitud de licencia de obras se incluya la documentación técnica de dichas instalaciones, (especialmente el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua que permite determinar el correcto dimensionamiento de la acometida) que permita conocer la futura demanda de suministro agua.

2.-Una vez aprobado el proyecto de obras por el órgano municipal competente, la solicitud de acometida se realizará de forma independiente al suministro provisional para la construcción del edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para dichas obras.

Artículo 17. AMPLIACIONES DE LA RED GENERAL.

1.- Cuando se trate de la primera solicitud de suministro de agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer. Si no fuese posible por la longitud existente, habría que realizar una prolongación de la red general hasta el inmueble, cuyo coste económico corre a cargo del peticionario y que será ejecutado por el prestador del servicio.

En caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante del nuevo suministro vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red serán diseñados conforme al anejo técnico del presente reglamento y serán ejecutados por el prestador del servicio, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos el prestador del servicio redactará el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al

inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante la entidad prestadora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio, ampliando así el área de cobertura descrita en el Reglamento.

CAPÍTULO V. ACOMETIDAS

Artículo 18.- DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES.

1.- La red de distribución es el conjunto de tuberías que conducen agua a presión, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.) y de la que se derivan las acometidas para los usuarios.

a. Se entiende por acometida la tubería que enlaza la instalación general del edificio con la red exterior de suministro.

b. La llave de toma es la válvula que se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua a la acometida. Sólo podrá ser manipulada por el prestador del servicio.

c. La tubería de acometida es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

d. La llave de registro llave colocada al final de la acometida para que pueda cerrarse el paso del agua hacia el resto de la instalación interior. Será maniobrada exclusivamente por el Prestador del servicio, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla. Constituye el elemento diferenciador entre el prestador del servicio y el abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades y, en caso de que no exista, se considerará la alineación de fachada como punto de dicha delimitación.

e. Tubo de alimentación: Es la tubería que enlaza la llave de contador del inmueble con el contador. Su longitud ha de ser tan reducida como sea posible. Constituye el primer elemento responsabilidad del abonado.

f. Pasamuros: orificio que se practica en el muro de un cerramiento del edificio para el paso del agua hacia la instalación interior.

g. La llave de contador: aquella situada en la unión del tubo de acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta del interior del inmueble, y se alojará en una cámara con desagüe al exterior o alcantarillado construida por el propietario o abonado.

h. La instalación interior particular: Es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la llave de contador, sirve para la distribución del agua a los distintos inmuebles de titularidad privada o comunal que integran el edificio; podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos: tubería de alimentación, batería de contadores, alojamiento de contador general, depósitos de almacenamiento, grupos de elevación, etc. Se ejecutará, en todo caso, conforme a la Sección HS 4 denominada "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación y a lo especificado en el anejo de este Reglamento o normativa de aplicación.

Artículo 19.- LICENCIA DE ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO.

1.- La ejecución de las acometidas de abastecimiento necesitará de autorización municipal.

2.- A la solicitud, que debe realizarse en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento de Motilla del Palancar mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, se deberá acompañar la documentación establecida en los art. 43 y 44 de este Reglamento.

Artículo 20.- EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO.

1.- La ejecución de las acometidas de abastecimiento será efectuada, por el prestador del servicio, siendo todos los costes a cargo del propietario del inmueble. El inmueble a abastecer debe disponer también de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en todo caso, de las autorizaciones precisas para ello.

2.- Su trazado será lo más corto posible y de tal manera que su prolongación en el interior del edificio hasta el contador general y/o batería de contadores se pueda realizar por zonas comunes de libre acceso al prestador del servicio y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos al abastecido.

3. Las acometidas de abastecimiento ejecutadas por el prestador del servicio, estando incluidos los materiales, mano de obra y cualquier otro gasto que se derive de las mismas siempre que sea imputable al prestador del servicio.

Artículo 21.- RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LAS AUTORIZACIONES DE SUMINISTRO EN OBRAS SUJETAS A LICENCIA MUNICIPAL, DECLARADAS CADUCADAS O PARALIZADAS.

1.-En el caso de que el suministro se haya otorgado para la realización de obras autorizadas por licencia municipal y sujeta a un plazo, finalizada la obra o declarada la caducidad de la licencia, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por el prestador del servicio a la baja inmediata del suministro y desmontaje del contador.

2.- En el supuesto de que se haya paralizado la obra por resolución administrativa o judicial, y entre las medidas adoptar, se haya impuesto la suspensión del servicio de abastecimiento de agua de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del Decreto 34/2011 de 26 de Abril, se notificará al prestador del servicio, si fuese distinto del Ayuntamiento de Motilla del Palancar, a fin de que este, en el plazo de cinco días desde la recepción de la notificación, procedan a la suspensión de la prestación del servicio.

En todo caso, la suspensión de dicho servicio no se podrá llevar a cabo en edificios habitados sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación.

Artículo 22.- MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ACOMETIDAS.

1.-Únicamente se autorizará la modificación de la acometida de abastecimiento en el supuesto de que resulte claramente insuficiente o se encuentre en deficiente estado de conservación.

2.- Todas las modificaciones que sobre las acometidas de abastecimiento deban ejecutarse por motivo de ampliación de concesión de suministro serán realizadas por el prestador del servicio o por instalador autorizado de fontanería y serán por cuenta del abonado o usuario.

3.- Las reparaciones de las acometidas de abastecimiento serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de que se repercuta su coste al propietario de la misma o al causante de las averías, salvo lo dispuesto en el contrato de suministro.

4.- Solamente serán autorizadas acometidas de abastecimiento independientes a la general de un edificio a los titulares de locales en planta baja que por la actividad desarrollada en los mismos precisen de un caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario de la finca.

Artículo 23. PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO.

1.- Instalada la tubería de abastecimiento, el prestador del servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada en ningún caso por el usuario.

2.-Transcurridos ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre la acometida de abastecimiento, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación, con independencia de los derechos que le asistan de garantía de la instalación.

Artículo 24. ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO EN DESUSO.

1.-Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el prestador del servicio puede proceder a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. La puesta de nuevo en servicio de la acometida requerirá el desprecintado de la llave de registro, que deberá ser efectuado por el prestador del servicio con cargo al nuevo usuario.

2.-El Ayuntamiento podrá disponer libremente de la acometida de la forma más conveniente para el interés público

Artículo 25. OBLIGATORIEDAD DE ACOMETIDA EN NUEVAS PAVIMENTACIONES.

1.-En el caso de nuevas pavimentaciones, y a fin de evitar las continuas roturas del pavimento, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento decretar la obligatoriedad de realizar la acometida de la red general de distribución hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma. Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o parcial

para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías del núcleo de población.

Artículo 26. GASTOS POR MANEJO DE LAS ACOMETIDAS.

1.-Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONTADORES

Artículo 27. OBLIGATORIEDAD DEL USO.

1.-Todo suministro de agua realizado por el prestador del servicio deberá efectuarse a través de un contador homologado para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

2.-En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo, base de la facturación, podrá realizarse bien por el contador general o por contadores individuales situados en batería según las normas que le sean de aplicación.

3.-Independientemente, el abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios sin que el Prestador del servicio tenga relación con los mismos, ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general. Consecuentemente, la facturación por contadores divisionarios sólo se podrá realizar por contador general.

Artículo 28. UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONTADORES.

1) Contador único

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando a juicio del prestador del servicio la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o así lo establezcan las Normas Subsidiarias o el Plan de Ordenación Urbana, el contador individual podrá instalarse en el interior y se hará en lugares comunes y de fácil acceso.

El armario o la cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y se situará lo más próximo posible a la llave de paso o de contador, evitando total o parcialmente el tubo de alimentación. Dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale.

Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura acordes con la legislación vigente.

El contador no podrá ser instalado en la vía pública sobre el acerado.

En todo caso, los contadores se colocarán en la posición normal de trabajo especificada por su fabricante de forma que su lectura no sea molesta ni se vea falseada por turbulencias hidráulicas. Su sustitución ha de ser fácil, para lo cual cualquiera de sus puntos, excepto sus extremos, distará de las paredes, solera o techo más próximo, como mínimo, dos veces su diámetro nominal. Sus extremos distarán de los frentes cuatro veces su diámetro nominal.

En las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando por ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o el estado defectuoso de la instalación, se produzcan dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados.

Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

2) Baterías de contadores

Las baterías de contadores se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente debiendo cumplir lo expuesto en el apartado. El bastidor de la batería nunca podrá finalizar en fondo de saco, debiendo tener bucles mallados en todos los ramales.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución. Igualmente, cada contador estará colocado entre dos llaves de paso tal y como marca el apartado 3.1 de la Sección HS 4 del Código Técnico de la Edificación deno-

minada "Esquema general de la instalación", a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la prestador del servicio o quien ésta autorice en caso de avería disponiendo los "racors" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

2.1) Condiciones de los locales

Los locales para baterías de contadores tendrán un altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de las baterías, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0.80 m. por 2.05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el prestador del servicio.

2.2) Condiciones de los armarios

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.50 m. y otro de 0.20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

En las instalaciones existentes en las que sea necesario realizar obras o modificación del armario o local donde se ubica el contador o contadores divisionarios, se estará en lo dispuesto en el artículo 17, en relación con la instalación necesaria para realizar la lectura automática.

Aquellos inmuebles que teniendo la lectura a través de contador general, se garantiza la presión mínima en la vivienda más alta, no siendo necesario la instalación de equipo sobreelevador, podrán solicitar la contratación individual de cada vivienda o local, siempre que cumplan o se adapten a lo establecido en el presente Reglamento. Excepcionalmente, y cuando haya imposibilidad técnica de colocar los contadores en baterías o armarios según se establece en el presente artículo, se admitirá la contratación individual y la colocación de contadores por planta, en zonas comunes de fácil acceso, si se garantiza la lectura automática de los contadores desde un punto exterior del edificio.

Artículo 29. TITULARIDAD DEL CONTADOR.

1.-A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos de edición que se instalen por primera vez para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad del Prestador del Servicio, quienes lo instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio.

2.-En el caso de los contadores que existieran con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento serán propiedad del titular del inmueble si los hubiere abonado, siendo a su costa su mantenimiento hasta la reposición o sustitución por uno nuevo, en cuyo caso serán propiedad del Prestador del servicio.

Artículo 30. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CONTADOR.

1.-Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación. Las características del contador, su diámetro y emplazamiento, las determinará el prestador del servicio del servicio de acuerdo con las disposiciones oficiales aprobadas, según los tipos de domicilio a suministrar o en relación al caudal punta horario previsto en abastecimientos especiales. Si el consumo real no se correspondiera con el declarado, el prestador del servicio podrá cambiar el contador por otro adecuado a su costa si es de su propiedad, o a costa del abonado si es de este la propiedad.

Artículo 31. COLOCACIÓN Y DESMONTAJE DE CONTADORES.

1.-La colocación de cada aparato contador será instalado por personal del prestador del servicio o instalador autorizado de fontanería, previa autorización y comprobación del personal municipal. Serán de cuenta del abonado los gastos de colocación del contador en los casos de alta del suministro, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio.

2.-El desmontaje de cada aparato contador será realizado exclusivamente por personal del prestador del servicio. Serán de cuenta del abonado los gastos de desmontaje del contador en los casos de baja del suministro, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio.

3.-Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
- b) Por extinción del contrato de suministro.
- c) Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

4.- Cuando, a juicio de la Entidad prestadora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, dará fe para la liquidación.

5.- Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad del Prestador del Servicio.

6.-En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Prestador del servicio a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil.

7.-En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del petionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 32. VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

1.-La verificación del contador podrá ser instada por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad prestadora del servicio; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Organismo competente de la Administración.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la prestador del servicio en caso contrario. Sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

El prestador del servicio podrá precintado el contador a efectos de controlar los posibles usos incorrectos del mismo. Previamente al levantamiento del contador para su verificación el prestador del servicio del servicio podrá comprobar la irregularidad del suministro, mediante un contador auxiliar colocado en serie.

Para poder solicitar la verificación de un contador se deberá estar al corriente en el pago de los recibos de agua anteriores al recibo en curso.

2.-A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

3.-La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

- a) Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

- b) Siempre que lo soliciten los abonados, la Prestador del servicio o algún órgano competente de la Administración Pública.
- c) En los cambios de titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

4.- Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

5.- En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrea, o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, las características y el número de fabricación de aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- a) Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- b) Que funciona con regularidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva.

6.- Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos estimados.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones.

En ningún caso será superior a seis meses.

7.- Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de Consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece en este Reglamento.

Artículo 33. LECTURA DE CONTADORES.

1.- El prestador del servicio realizará trimestralmente la lectura de contadores, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. No obstante este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites oportunos.

2.- En los casos de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a este anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del prestador del servicio, a los efectos de facturación del consumo registrado. Cuando, pese a lo anteriormente indicado, no se obtuviese lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en este Reglamento.

3.- Con objeto de posibilitar la lectura de los contadores, la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores será del tipo que pueda maniobrase con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

Artículo 34. MANIOBRAS QUE AFECTEN A LOS CONTADORES.

1.- En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2.- Esta prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador.

Artículo 35. CONTADORES EN SERIE.

1.-Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que, sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segundo contrato, el prestador del servicio podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión del segundo contrato, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2.-Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola llave de registro o de acometida, y aunque los contratos sean para usos diversos, los contratos y contadores serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos contratos; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

En viviendas unifamiliares, y para evitar un número excesivo de acometidas y pinchazos a la red general, el Ayuntamiento podrá autorizar una única acometida para dos viviendas unifamiliares con sus respectivas válvulas de registro y contadores.

CAPÍTULO VII. DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 36. INSTALACIONES INTERIORES.

1.- La instalación interior o particular del abonado deberá ser efectuada por empresas y operarios debidamente autorizados por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, que expedirán con posterioridad a la instalación el correspondiente boletín sellado. Los gastos de instalación del suministro de agua y distribución interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate serán de cuenta y cargo del abonado.

Artículo 37. NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS INSTALACIONES INTERIORES.

1.- La instalación particular de distribución de agua del abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por los organismos competentes, especialmente la Sección HS 4 denominada "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación o normativa vigente.

Asimismo, las instalaciones interiores de los edificios propiedad de los usuarios deberán ser adecuadas en todo momento para no alterar la potabilidad del agua, tanto en el propio edificio como en la red de distribución general.

Artículo 38. SOBREELEVACIÓN O HIDROPRESORES Y DEPÓSITOS EN INSTALACIONES INTERIORES.

1.-Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento).

El prestador del servicio estará obligado a tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el suministro, con la presión necesaria, para que el agua alcance la altura de la rasante de la vía pública por la que al inmueble se le realice el suministro.

En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 metros de columna de agua (m.c.a.), y en época de máximo consumo, será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre elevación y depósitos de reserva de agua. Esta instalación será a cargo del abonado.

2.-Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobre elevación, ésta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas concordantes con el apartado 3.2.1.5.1 del Documento Básico HS4 "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación:

3.-Quedan prohibidos los aljibes o depósitos auxiliares de alimentación del grupo de presión ejecutados en obra de fábrica, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados con certificado de actitud para uso alimentario, y debiendo estar provistos de la correspondiente tapa de registro.

4.-La existencia de estos depósitos no sólo será obligatoria en el caso de grupos de presión convencionales sino también en el caso de que el grupo de presión sea del tipo de accionamiento regulable electrónico, todo ello con el objeto de evitar transmitir perturbaciones a la red general de suministro de aguas. En este sentido, queda prohibida terminantemente la conexión de la aspiración de los grupos de sobre elevación a la red general, que deberán tener la toma de aspiración conectada en los aljibes instalados al efecto.

5.-Por razones de salubridad, queda prohibida la instalación de aljibes o depósitos elevados sobre cubierta cuya única misión sea de la de servir como garantía de suministro frente a cortes inesperados.

La capacidad del depósito auxiliar de alimentación deberá calcularse en base al apartado 4.5.2.1 del Documento Básico HS4 "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación.

1- Los aljibes o depósitos auxiliares de alimentación del grupo de presión constarán de dos vasos comunicados en paralelo, cada uno de ellos con la mitad del volumen calculado según el punto anterior. En todo caso, dichos aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de los elementos de maniobra necesarios que permitan independizarlos garantizando la continuidad del suministro a través de uno estando el otro fuera de servicio.

2- Se establece una periodicidad mínima anual en la limpieza y desinfección de estos aljibes, la cual deberá ser realizada por el propietario o la Comunidad de Propietarios, según corresponda. El propietario de la instalación interior responderá de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

El certificado o factura acreditativa de dicha limpieza podrá ser solicitado por el prestador del servicio del servicio de abastecimiento de agua en caso de que el abonado le presente quejas de mala calidad del agua en el grifo.

3- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

4- Los aljibes se instalarán en plantas bajas, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. Estos habitáculos dispondrán también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos, y que comunique con el exterior.

5- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación. En todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.

6- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

7- Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

8- Los grupos sobreelevadores deberán disponer de dos bombas, como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva, considerándose recomendable el arranque alterno de dichas bombas con objeto de distribuir las cargas de trabajo entre ambas. Deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

9- A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por encima de un determinado nivel de seguridad.

10- Entre el contador y los elementos de almacenamiento y sobre elevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas estrictamente precisas para atender usos comunitarios.

11- El contador general destinado al control del consumo deberá instalarse necesariamente antes de los dispositivos de almacenamiento y sobre elevación.

Artículo 39. INTERVENCIÓN DEL SERVICIO EN INSTALACIONES INTERIORES.

1.-El prestador del servicio, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados e identificados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado. Así como tomar analíticas en el grifo del consumidor en cumplimiento de la normativa vigente.

A tal fin, el abonado deberá autorizar la entrada al lugar donde se encuentran tales instalaciones.

El abonado deberá ajustarse en sus instalaciones particulares del suministro y distribución de agua contratada a las disposiciones legales sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del prestador del servicio.

2.- El prestador del servicio podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, el informe emitido indique que las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello. En todo caso, el prestador del servicio no será responsable del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones internas.

Artículo 40. INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.

1.- Cuando a juicio del prestador del servicio una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina y, de forma particular, se incumplan las estipulaciones fijadas en la Sección denominada HS4 "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación o las presentes en este Reglamento o normativa vigente, se dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que el Prestador del Servicio señale según las circunstancias de cada caso.

2.- Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el prestador del servicio, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, el prestador del Servicio, previa comunicación a la Alcaldía-Presidencia si no fuera el Ayuntamiento el prestador del servicio, podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad. De los daños que se pudieran originar a terceros por la suspensión del servicio será único responsable el usuario del suministro al edificio. Asimismo, correrán a su cargo los gastos que se originen por la suspensión y eventual restablecimiento del servicio.

3.- A estos efectos se establece que, cuando se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que tanto la acometida como la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en este Reglamento, siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la prestador del servicio para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

Artículo 41. PROHIBICIÓN DE CONEXIÓN DE OTRAS FUENTES.

1.- Una vez que el suministro de agua se efectúe desde la red de distribución general de la ciudad, el usuario queda obligado a impedir la conexión de su instalación interior a otras fuentes de suministro. Si por causa de fuerza mayor fuese conveniente que a través de su instalación interior se suministrara agua de otra procedencia, con la necesaria autorización del órgano competente, el usuario quedará obligado a comunicarlo previamente al prestador del servicio. En este caso el prestador del servicio podrá interrumpir el suministro procedente de la red general de distribución hasta tanto no realice la inspección adecuada.

Artículo 42. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

1.- A efectos de protección contra incendios, las instalaciones interiores de los edificios deberán disponer en el caso de que le sea exigible a la propiedad, de los equipos adecuados de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónomo para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador etc.

2.- La falta de adecuación de las instalaciones interiores de los edificios para poder realizar sus funciones de forma continua será causa suficiente de suspensión del suministro, en reserva de que las instalaciones interiores cumplan todos los requisitos legales vigentes y aquellos para los cuales han sido proyectadas.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE ABONO.

Artículo 43. REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.

1.- La solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con autorización por escrito.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

2.- Excepcionalmente la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- a. Por el Presidente, Administrador o Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, previo acuerdo de la Comunidad de Bienes, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.
- b. Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- c. Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- d. Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles siguiendo para ello las pautas fijadas al efecto en el Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 44. REQUISITOS PARA EL SUMINISTRO.

1.-Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado al prestador del servicio la correspondiente

solicitud de suministro conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

2.-El disfrute de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal, así como al corte del suministro.

3.-El prestador del servicio de agua podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

a. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

b. En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

c. Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil), salvo causa justificada.

d. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la prestador del servicio suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda, salvo causa justificada.

e. Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y el presente Reglamento.

f. Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

g. Cuando exista deuda pendiente anterior con la compañía prestador del servicio del inmueble objeto de la póliza de abono, y ello hasta tanto no se abone la deuda.

h. Cuando el inmueble a abastecer no disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, no tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas o no disponga de las autorizaciones precisas para ello.

i. Cuando la conducción de la red general que ha de abastecer al inmueble no se encuentre en perfecto estado de servicio o su capacidad de transporte, funcionando a una velocidad del agua en su interior de un metro por segundo para una sección hidráulica del 80% de la nominal, sea inferior al cuádruplo del caudal punta de la acometida a derivar.

Artículo 45. SOLICITUD DE SUMINISTRO.

1.-En la solicitud deberán justificarse cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación, especialmente la condición del solicitante, el uso al que se destina el suministro así como el domicilio en que desea que se realice el abastecimiento. La solicitud se hará por medio de los impresos que se facilitarán por el prestador del servicio.

2.-Todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud en modelo normalizado aprobado por el Excmo Ayuntamiento de Motilla del Palancar con anterioridad a la contratación, los documentos necesarios para la contratación del servicio que se expresan a continuación.

a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.

b) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.

c) Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.

d) Solicitud de alta en el Servicio de Alcantarillado si no lo estuviera

e) Boletín de Instalaciones interiores sellado por el organismo de la Junta de Castilla La Mancha con competencias al respecto.

f) Cédula de Habitabilidad y Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.

- g) Licencia de apertura, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- h) Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- i) Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.
- j) Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar la correspondiente servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.
- k) En general, todos aquellos documentos necesarios para determinar las características del suministro de la instalación y el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia técnica y administrativa.

3.- La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o fotocopias. En caso de aportarse fotocopias, el solicitante deberá presentar los originales a efectos de su cotejo por el prestador del servicio.

Artículo 46. PLURALIDAD DE SUMINISTROS A UN MISMO INMUEBLE.

1.- Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada inmueble concreto a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

2.- Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse, esto es, para todos aquellos

servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

3.- En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua. Todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, el Servicio de Aguas podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezcan de contadores individuales.

Artículo 47. CONTRATOS PARA OBRAS Y SUMINISTROS ESPECIALES.

1- Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindida, procediéndose por la prestador del servicio a la baja inmediata del suministro y al desmontaje del contador.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

2- Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos antiincendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios y la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados.

3- También son objeto de tramitación diferenciada los suministros temporales dedicados a ferias, actos públicos ocasionales, festejos, romerías, etc... que precisen durante su realización de suministro temporal de agua potable.

Artículo 48. MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS.

1.- Durante la vigencia del contrato éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas cuando Excmo Ayuntamiento de Motilla del Palancar adopte el acuerdo de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 49. SUBROGACIONES Y CESIONES DE CONTRATOS «INTER VIVOS».

1.-Como regla general la concesión de licencia para el suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá ceder su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo inmueble en las mismas condiciones existentes, realizando un cambio de titularidad.

2.-En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento del prestador del servicio, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de ceder a un tercero el contrato del suministro. Dicha comunicación deberá estar en poder del prestador del servicio con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del contrato. Recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

3.-En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza. En caso de deuda pendiente se deberá abonar la misma antes de la cesión, no pudiéndose llevar a cabo la cesión sin la acreditación del pago de la deuda.

4.-El prestador del servicio, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas del prestador del servicio la documentación precisa, sin perjuicio de que deba aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la misma quedará automáticamente sin efecto.

5.- En los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal. En este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente el prestador del servicio podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud. En caso de deuda pendiente el nuevo propietario deberá abonar la misma antes de la subrogación.

Artículo 50. SUBROGACIONES POR FALLECIMIENTO.

1.- De producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la propiedad del inmueble objeto de suministro.

Para la efectividad de la subrogación será preciso que la persona que adquiera la propiedad del inmueble notifique dicha circunstancia al prestador del servicio y abone la deuda pendiente en caso de existir, no pudiéndose llevar a cabo la subrogación sin la acreditación del pago de la deuda.

2.- La subrogación por causa de muerte se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 51. SUBROGACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

1.- En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la propiedad del inmueble objeto de suministro.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará por analogía a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 52. CONCESIÓN DE SUMINISTRO.

1- Una vez comprobada y conformada la documentación, se comunicará al peticionario la concesión del suministro, siempre que técnicamente sea posible y a reserva de que las instalaciones interiores y las características del abastecimiento se acomoden al expediente tramitado.

2- En el caso de que el prestador del servicio sea el Ayuntamiento, el órgano competente para la concesión del suministro será la Alcaldía.

3- No se concederá el suministro de agua a ningún edificio que antes no haya independizado las instalaciones que vayan a tener consumos de diferentes usos, especialmente en el caso de coexistencia de locales comerciales y viviendas.

Artículo 53. CONTRATOS DE SUMINISTROS.

Una vez aprobada la solicitud se suscribirá el oportuno contrato entre el prestador del servicio y el solicitante mediante la firma por ambas partes de la correspondiente póliza de abono.

- 2- El titular del contrato habrá de ser necesariamente el solicitante, tal y como se ha definido en este Reglamento.
- 3- Cuando se instalen contadores generales, la Comunidad de Propietarios responderá ante el prestador del servicio del cumplimiento del contrato.
- 4- El contrato mencionado deberá extenderse, como mínimo y un solo efecto, en triplicado ejemplar. Uno de los ejemplares deberá ser entregado al usuario en el momento de su firma, el otro quedará en poder del prestador del servicio y el tercero a disposición del Ayuntamiento si se gestionara de manera indirecta.
- 5.- Concedido el suministro, no se comenzará a prestar el mismo hasta que el usuario haya satisfecho los derechos correspondientes y deposite la fianza legalmente establecida destinada a garantizar las responsabilidades del usuario durante el contrato, sin que este pueda exigir, durante la vigencia del mismo, que dicha fianza se aplique a reintegro de sus descubiertos.
- 6.- No podrá ser abonado del suministro de agua quien habiéndolo sido anteriormente de la misma u otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, salvo que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.
- 7- Se podrá realizar la contratación con arreglo a las siguientes modalidades:
 - Para viviendas, locales o industrias individuales: un contrato para suministro de la vivienda, del local o industria.
 - Para inmuebles colectivos con contador general único, independientemente de que para servicio interno de la comunidad dispongan de contadores divisionarios: un único contrato para todas las viviendas. En caso de locales incluidos de la finca estos deberán incorporarse a la modalidad anterior.

Artículo 54. TIPOS DE CONTRATACIÓN.

- 1.- El servicio podrá contratarse:
 - 1- Para uso doméstico o dotacional, ya sea para cada una de las viviendas de una finca o para la totalidad de las viviendas o servicios administrativos, docentes, sanitarios, asistenciales, sociocultural, religioso o deportivo.
 - 2- Para uso comercial de local o nave, ya sea para cada uno de los locales de la finca o para la totalidad de los locales del edificio o cada nave de los polígonos.
 - 3- El suministro de uso industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación de la pactada. A este efecto, la industria suscribirá una póliza de abono de tipo industrial y deberá hacerlo independientemente del abono destinado a uso doméstico, realizándose el suministro por instalaciones diferentes. En caso de duda acerca de la clase de suministro será el Ayuntamiento, oído el usuario, quien determine y califique su naturaleza,
 - 4- Además de los casos expedidos, el servicio podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales aquellos no incluidos en los usos anteriores.
 - 5- Los usuarios no podrán bajo ningún pretexto utilizar el agua para distinta aplicación o uso de aquella para la que fue otorgada.
- 2.- Queda expresamente prohibido el suministro de agua a terceros sin autorización municipal. Se entiende como tal, el suministro a otras fincas o edificios.

Artículo 55. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

- 1.- Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro del servicio pactado en el contrato deberá ser comunicada al prestador del servicio, que deberá atender dicha solicitud y resolverla de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 56. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS.

- 1.- El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:
 - a. Por petición del abonado, efectuada con al menos un mes natural de antelación.
 - b. Por resolución justificada de la entidad prestador del servicio a causa de incumplimiento contractual o de las prescripciones de este Reglamento.
 - c. Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.
 - d. Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.

- e. Por imposición de sanción, con arreglo a lo estipulado en este Reglamento.
- f. Por haberse dictado en procedimiento incoado al efecto declaración de ruina por el Excmo Ayuntamiento de Motilla del Palancar.
- g. Al efectuarse modificaciones en el interior del inmueble que hayan producido un incremento del consumo.
- h. Al cesar el uso de la misma y obligaciones al usuario de forma permanente.
- i. Por impago del recibo de agua del inmueble de un bimestre, en cuyo caso, se procederá a darle de baja en el servicio y al corte del suministro.

2.-El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, con al menos 10 días de antelación, deberá comunicar al prestador del servicio la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y desmontar aquél dejándolo a disposición del abonado.

3.-A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al prestador del servicio no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de responsabilidad del titular de la póliza.

4.- En caso de extinción, deberá pagar el abonado los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen para la baja en el servicio, según cuadro de tarifas vigentes en ese momento. No será de aplicación la vigencia contractual en los casos de suspensión del suministro por cualquiera de las causas punitivas recogidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IX. DEL SUMINISTRO

Artículo 57. OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

1- Con los recursos de que disponga, y con independencia de aquellas situaciones que merezcan considerarse como especiales, el prestador del servicio se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del área de cobertura, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativa legal que le sea de aplicación.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, mediante acuerdo adoptado por la Alcaldía previo informe del servicio de agua, podrá rebajar e incluso suspender el servicio teniendo en cuenta la prioridad de los usos, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnizar, toda vez que estos suministros quedan supeditados en todo momento a las exigencias del consumo humano.

2- La obligación expresada en el apartado anterior, la cumplirá el Ayuntamiento por medio de las concesiones, tanto para abonados particulares como a organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o Municipio, concertados mediante contratos o caudal libre medido por contador. No se harán concesiones gratuitas a particulares, corporaciones, organismos oficiales ni a ninguna otra entidad o establecimiento, si no tiene derecho a ello de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 58. EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

1.- La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento a domicilio a los habitantes del área de cobertura será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía de que se trate exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de manera normal y regular. En caso contrario no podrá exigirse el suministro hasta tanto la conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas o inmuebles en que no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia quedando en este caso exonerado el prestador del servicio de aguas de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Artículo 59. CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO.

1.-El prestador del servicio se obliga a que el servicio de abastecimiento de agua sea continuo, regular y general, sin discriminación alguna, cumpliendo y haciendo cumplir lo que en este Reglamento se previene.

2.- Sólo se podrán establecer restricciones de forma motivada en los siguientes casos:

- a. Cuando existan cláusulas contempladas en la póliza de abono en atención a singularidades del suministro.
- b. En casos de fuerza mayor.
- c. Por razones de sequía o para una justa distribución del servicio en el suministro.

3.-Asimismo, podrá interrumpirse la permanencia del servicio de modo esporádico en los supuestos de avería, rotura de la red, falta de disponibilidad de agua, tareas ineludibles de conservación y servicio, restricciones de consumo por sequía o causa de fuerza mayor. En estos casos, la falta de suministro no dará lugar a indemnización.

El prestador del servicio quedará obligado a dar publicidad al menos desde el día anterior a las interrupciones que puedan programarse con antelación a través de cualquier medio de comunicación, bando de la Alcaldía, cartelería al efecto en portales y viario o personalmente.

En todo caso, el prestador del servicio dará a conocer a sus abonados cuando ello sea posible el tiempo estimado que haya de durar la suspensión del suministro.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no pudieran prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en prevención de tales contingencias.

Artículo 60. SUSPENSIONES DE SUMINISTRO.

1.-El prestador del servicio podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

- a. En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.
- b. En los supuestos de impago de dos más recibos girados por prestación del Servicio.
- c. Cuando no pueda tomarse lectura del contador por causas ajenas a la voluntad del prestador del servicio durante un plazo igual o superior a seis meses y quede acreditado en el expediente.

2.- El prestador del servicio deberá comunicar la intención de proceder a la suspensión del suministro al abonado mediante correo certificado o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación y será remitido al domicilio que conste en la póliza de abono, salvo que el titular haya comunicado fehacientemente otro domicilio a efecto de notificaciones, concediendo un plazo de quince días para que el abonado adopte las medidas que se le requirieran.

3.- Transcurrido este plazo sin que el abonado haya realizado las actuaciones requeridas, se procederá a suspender el suministro.

La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

4.-Subsanada la causa de la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día. Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado

5.-Transcurridos quince días desde la efectiva suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, el prestador del servicio estará facultado para rescindir unilateralmente el contrato, previo aviso al abonado con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de en que se produzca la baja.

6.-El servicio podrá suspenderse a petición de la Alcaldía como consecuencia de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, aunque el contrato de abastecimiento estuviera formalizado en los términos establecidos en el Decreto 1/2010 de 18 de mayo.

Artículo 61. PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL SERVICIO POR LOS ABONADOS.

1.-Queda prohibido extender el servicio contratado para una finca, vivienda o local determinado, a obras, fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo dueño, salvo autorización expresa del prestador del servicio, que únicamente será por cuestiones técnicas.

Artículo 62. PROHIBICIÓN DE REVENDER O CEDER GRATUITAMENTE EL SUMINISTRO.

1.-Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa o cesión gratuita del suministro con él contratado. El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el prestador del servicio pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que al abonado pudiese corresponderle.

Artículo 63. CÁLCULO DEL SUMINISTRO.

1.-El cálculo del volumen proporcionado a cada abonado será realizado por el prestador del servicio de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a. Como norma general y preferente, por diferencia de lecturas del aparato de medida o contador.

b. Por estimación de consumo cuando no sea posible la obtención de una lectura, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para ello o cualquier otra causa justificada. Se adoptará como valor de dicha estimación:

- i. El consumo realizado en el mismo periodo del año anterior.
- ii. El prorrateo del consumo de los últimos cuatro trimestres (un año).
- iii. En caso de no disponer de históricos de consumo. Se realizará una estimación del consumo equivalente a la capacidad del contador instalado, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se de la imposibilidad de lectura, no siendo superior a un año.

2.-Si la imposibilidad de tomar la lectura persiste y es por causa imputable al abonado, se procederá a aumentar progresivamente dicho volumen un 50% en los siguientes periodos de facturación siempre que se haya acreditado en el expediente la causa.

3.-Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evolución tienen la consideración de firmes, es decir, no a cuenta. Cualquiera que sea el método que sea necesario utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará bimestralmente. No obstante, por necesidades del servicio, este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

CAPÍTULO X. DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS

Artículo 64. FACTURACIÓN.

1.- Las cantidades a efectuar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas contenidas en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Público de Distribución de Agua del Ayuntamiento de Motilla del Palancar al volumen de consumo.

Artículo 65. RECIBOS.

1.-Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionaran trimestralmente, incluyéndose en los mismos los conceptos que puedan corresponder, según la Ordenanza fiscal.

2.-No obstante, por necesidades de organización y funcionamiento, el periodo de facturación podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

3.- Se confeccionará un recibo por cada suministro contratado con arreglo al modelo debidamente aprobado por el Ayuntamiento, por el importe del servicio prestado.

Artículo 66. COBRO DE RECIBOS.

1.-Vendrán obligados al pago del importe total del recibo los titulares del contrato. El pago del importe del recibo se hará efectivo por cualquiera de los modos que se establecen en el apartado siguiente.

2.-El pago de los recibos que emita el prestador del servicio con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- a. Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- b. Mediante ingreso en la entidad financiera colaboradora del importe.

3.-A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo en el plazo señalado para ello. En este caso, se podrá proceder por el prestador del servicio al corte del suministro, previa notificación al abonado por correo certificado, en el domicilio al que alude la póliza, para que haga efectiva la deuda, o en su caso al que lo estime pertinente, en el plazo de quince días naturales. Transcurrido el citado plazo, se procederá a la suspensión del suministro, sin perjuicio de proceder al cobro del descubierto por vía de apremio. En el caso de que el usuario hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso no se le podrá suspender el suministro en tanto no se resuelva la reclamación formulada.

4.-En cuanto a los periodos en cobro voluntario o ejecutivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora.

5.-El prestador del servicio no asumirá responsabilidad alguna sobre cualquier perjuicio que se le pueda irrogar con motivo de la suspensión del suministro de agua por causa imputable al abonado.

Artículo 67. RECLAMACIONES.

1.-El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación lo podrá hacer por medio de un escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente o bien personándose en las oficinas municipales o en las del prestador del servicio acompañando los recibos que se presume contengan error.

2.-La presentación de reclamaciones no exime del pago del recibo reclamado. No obstante, en caso de resolución favorable al abonado le será devuelto inmediatamente el importe correspondiente.

3.-A disposición de los abonados existirá en las oficinas habilitadas por el prestador del servicio un libro de reclamaciones según las disposiciones vigentes.

Artículo 68. PERIODO DE FACTURACIÓN Y DOCUMENTOS.

1.-El período de facturación, con carácter general, será trimestral. En los documentos cobratorios deberá figurar, con el debido desglose, los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e IVA.

2.-Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio.

3.-Los referidos documentos, que se emitirán por cada período de facturación, serán remitidos a los abonados al domicilio que conste en la póliza de abono o el declarado expresamente por el abonado.

TITULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO XI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 69.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.-Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.

2.. Las infracciones se clasifican, según su trascendencia, en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

3.-Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

4. Serán responsables las personas físicas y jurídicas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

En el caso de que se trate de establecimientos industriales, comerciales, los titulares de dichos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

5. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

6. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Artículo 70.- INFRACCIONES LEVES.

1.-Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado del Reglamento y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 71.- INFRACCIONES GRAVES.

1.-Se consideran infracciones graves:

La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves.

- a) Utilizar el agua de suministro en forma o para usos distintos de los contratados.
- b) Utilizar el agua del servicio sin haber suscrito el contrato e instalado el contador.
- c) Establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.
- d) Ejecutar acometidas si haber cumplido previamente los requisitos de este Reglamento.
- e) Manipular los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

- f) Efectuar modificaciones en el contador o en la instalación donde se encuentre ubicado éste.
- g) Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas cuando el importe de dichos daños esté comprendido entre 1.500 y 4.500 euros.
- h) La obstaculización de la función de vigilancia y control del prestador del servicio.
- i) Falsar la declaración induciendo al prestador del servicio a facturar menos cantidad de la que deba satisfacer el suministro.
- j) Revender o ceder gratuitamente el agua obtenida por el contrato con el Servicio.

Artículo 72.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

1.-Se consideran infracciones muy graves:

La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves.

- a) Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas, cuando el importe de dichos daños supere los 4.500 euros.
- b) La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la Administración en estas situaciones.
- c) Abrir o cerrar llaves de paso a la red de distribución por personas ajenas al prestador del servicio.
- d) Coaccionar al personal del prestador del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- e) No comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en las características del contrato.

Artículo 73.- SANCIONES.

1.- Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que supongan infracciones establecidas por la legislación sectorial vigente podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.

3.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias que concurren en los hechos denunciados así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuante o agravante.

4.- A dichos efectos será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los tres años anteriores.

5.- En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

Artículo 74.- PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose audiencia al interesado por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.

2. El procedimiento sancionador que se seguirá para las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula este Reglamento.

Artículo 75.- MEDIDAS CAUTELARES Y CORRECTORAS.

1. En el caso de vulneración de las disposiciones de este Reglamento, y con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras o instalaciones indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización a las disposiciones de este Reglamento o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado. También procederá la ejecución subsidiaria cuando, debiendo ejecutarse las obras por el infractor, éste no las lleve a cabo.

c) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.

d) La suspensión temporal o la clausura definitiva de las actividades o instalaciones.

e) La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

2.- Todos los gastos ocasionados por la realización de actuaciones contrarias a lo establecido en este Reglamento y, en especial, los derivados de la restitución a su estado primitivo de la red afectada por manipulaciones y/o conexiones no autorizadas, suspensiones del servicio o cualquier otra de las relacionadas en el apartado anterior, serán de cuenta del infractor, pudiendo ser realizadas por el Ayuntamiento bien directamente o a través del prestador del servicio.

CAPÍTULO XII. RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 76. RECLAMACIONES

1.- El prestador del servicio resolverá las reclamaciones que los usuarios le formulen por escrito, debiendo notificarles su estimación o desestimación en plazo no superior a diez días hábiles desde que aquéllas hubieran sido presentadas.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado y en los términos establecidos en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre.

3.- El prestador del servicio deberá llevar un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios del servicio. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que se realicen y la tramitación posterior de las mismas.

Artículo 77. RECURSOS.

1.- Cuando el Ayuntamiento gestione el servicio de agua de forma indirecta el régimen de recursos contra las resoluciones del prestador del servicio, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan ante la Jurisdicción Ordinaria, será:

a. Ante la Junta Arbitral competente cuando ambas partes se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral reglamentariamente previsto.

b. Mediante recurso de alzada ante la Alcaldía, que se interpondrá en el plazo máximo de un mes si la reclamación se hubiera resuelto expresamente por el prestador del servicio o en el de tres meses si no lo fuera, y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3.- La resolución municipal que a tal efecto se adopte pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante la Alcaldía o ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos previstos en la legislación vigente.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.

Las acometidas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo aquí establecido tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o bien el estado defectuoso de las instalaciones produzca dificultades en el suministro y a juicio del prestador del servicio del servicio, oído el abonado, se estime necesario.

-En estos casos se comunicará al abonado por escrito la situación actual, la solución nueva propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas, se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando toda responsabilidad en el abonado. En caso de suspensión de suministro y para poder hacer efectiva el reenganche el propietario adaptará la acometida a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y su anejo, todos los abonados del servicio estarán obligados a cumplir todas sus cláusulas y condiciones, y todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

SEGUNDA. Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

TERCERA.- El presente Reglamento que consta de setenta y siete artículos, una disposición única, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

CUARTA.- A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento, y en particular:

-Título II de la Ordenanza municipal del Servicio Público de Abastecimiento y Saneamiento de aguas.

-Título I de la Ordenanza municipal del Servicio Público de Abastecimiento y Saneamiento de aguas en cuanto se oponga al contenido del presente Reglamento.

-Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de Motilla del Palancar publicado definitivamente en el BOP de Cuenca nº 25 de 28 de Febrero de 2007.

QUINTA.- Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones y modelos sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Motilla del Palancar, a 09 de Noviembre de 2015.

El Alcalde,

Fdo.: Jesús Martínez García